FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA

CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

-DEL-

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

PUESTO EN VIGOR

EN EL ESTADO DE COAHUILA

DE ZARAGOZA.

Edicion en que la Secretaría del Gobierno, ha puesto en su respectivo lugar, todos las reformas, adiciones y modificaciones que se le hicieron por decreto del Soberano Congreso del Estado.

SALTILLO:—1877.

TIP. DEL GOBIERNO,

A CARGO DE JUAN GARCIA HERNANDEZ.

Melchor Sanchez

345.72
C.

C.E
C
KGF 6832
.A291872
A52
1877
e.1

HIPÓLITO CHARLES, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

El quinto Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 292.—Art. 1.° Desde el dia 15 del presente mes comenzará á regir en el Estado con las supresiones, reformas y adiciones que se expresan en esta ley el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California promulgado por el Ejecutivo Nacional el 15 de Agosto de 1872.

Art. 2.° Las palabras: de *Distrito Federal y Territorio de la Baja-California*, se sustituirán en los artículos en que se encuentren con las de: *Estado de Coahuila.*

Art. 3.° El Ministerio público será representado por el síndico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio; y cuando se interese la hacienda pública, por los recaudadores de rentas, salvo en aquellos casos en que conforme á la Constitucion del Estado y reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia, deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Supremo Tribunal.

Art 4.° Las herencias vacantes que conforme á dicho Código corresponden al fisco, se aplicarán en el Estado á la instruccion pública.

Art. 5.° El Registro público que establece el artículo 3324 de dicho Código, estará á cargo de los Ayuntamientos de la respectiva cabecera de Distrito mientras se nombra el empleado respectivo. Por cada inscripcion, se cobrará un peso.

Art. 6.° Desde el dia señalado en el artículo 1.° de esta ley, quedan derogadas en el Estado todas las leyes y disposiciones anteriores en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código Civil.

Art. 7.° La ley del Estado de 28 de Enero de 1868

sobre sirvientes, se considerará como suplementaria del título 13, libro 3 del citado Código en todo lo que no se oponga á las prescripciones de dicho título.

Art 8.° Continuarán rigiendo las leyes que arreglan y fijan las pensiones que deben pagar á la instruccion pública, las testamentarias que ocurran en el Estado y la ley de 29 de Enero de 1868 sobre fierros y señales de ganados cuyo art. 5.° quedará en estos términos:—"Publicada la planilla todos los que contravinieren los preceptos de esta ley sufrirán la multa de diez centavos por cabeza de ganado menor y de cincuenta centavos por la de mayor que ingresarán á los fondos de la instruccion pública.

Art 9.° Como remuneracion de su trabajo los Síndicos que representen al Ministerio público tanto en los casos determinados en el Código Civil como en el de Procedimientos civiles, cobrarán á la parte que promueva el asunto en que hayan de intervenir, los honorarios señalados á los procuradores en los artículos 37 y 42 del Arancel de 12 de Febrero de 1840.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los 8 dias del mes de Setiembre de 1877.—*Jesus Eguízabal*, diputado presidente.—*José María Ramos*, diputado secretario.—*Jesus Valdés Mejía*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los 8 dias del mes de Setiembre de 1877.—*Hipólito Charles*.—*H. Figueroa*, secretario.

HIPÓLITO CHARLES, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

El quinto Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 293.—Art. 1.° Desde el dia quince del presente mes, comenzará á regir en el Estado, con las supresiones, reformas y adiciones que se expresan en los artículos de esta ley, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado por el Ejecutivo Nacional el 15 de Agosto de 1872.

Art. 2.° Las palabras de: *Distrito y territorio de la Baja California*, quedarán sustituidas con las de: *Estado*, en todos los artículos de aquel Código en que estas aparezcan; y las de: *jueces menores*, se sustituirán con las de: *jueces locales*.

Art. 3.° A todos los artículos del mismo Código en que se use de la palabra: *secretario* en primera instancia, se les agregará á continuacion de dicha palabra estas otras: *escribano ó juez cuando actúe con testigos de asistencia*.

Art. 4.° El Ministerio público será representado por el Síndico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio y cuando se interese la hacienda pública por los recaudadores de rentas; salvo en aquellos casos en que conforme á la Constitucion del Estado y reglamento interior del Superior Tribunal de Justicia deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Superior Tribunal.

Art. 5.º Los depósitos de dinero ó alhajas que dicha Código prescribe que se hagan en el Monte de Piedad, se harán en el Estado con las formalidades legales, en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad.

Art. 6.º Las palabras de: *Diario Oficial*, empleadas en los artículos 959, 1644, 1178 y en los demas en que se encuentren se sustituirán con las de: *Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

Art. 7.º Se suprimirán los artículos 145, 309, 356, 854 hasta 856 858 hasta 862, 1760, 1765 y 17 66 de dicho Código de Procedimientos

Art. 8.º En el artículo 10.º quedarán suprimidas las palabras: *traslativo de dominio*; y al art 17 se le adicionarán al fin, las de: *si lo hubiere.*

Art. 9.º El artículo 50 se reformará en los términos siguientes: "Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas erogadas."

Art. 10.º El artículo 53 se reformará así: "A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad excepto en los casos siguientes."

"1.º En el de la ley diffamari."

"2.º Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo."

"3.º Cuando alguno tenga excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exijir que la interponga desde luego ó que le abone su excepcion para cuando la haga valer.

Art. 11. En el artículo 81, á la palabra: *derechos*, se agregará: *civiles.* Igual agregado se hará en la fraccion 1.ª del art. 85.

Art. 12. El artículo 87 se reformará en los términos siguientes: "El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga apoderado que lo represente será citado por

exhorto siendo conocida su residencia ó por edictos en los periódicos en caso contrario."

Art. 13. El artículo 95 se adicionará con la prevencion siguiente: "ni se darán por presentados los escritos que se exhiban si no van acompañados de las cópias respectivas."

Art. 14. El artículo 107 quedará reformado en los términos siguientes: "Los negocios judiciales serán dirijidos por abogados si las partes ocurren á su patrocinio."

Art. 15. El artículo 109 quedará reformado en los términos siguientes: "Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señalan, la ley general de 14 de Diciembre de 1874 y la del Estado de fecha 12 de Febrero de 1869 y los Domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del Sol."

Art. 16. Al artículo 113 se le interpondrán á continuacion de las voces: *un escrito*, las siguientes: "dando cuenta con él, á mas tardar dentro de 24 horas."

Art. 17. Al artículo 116 se le suprimirá la parte final desde donde dice: "la cédula se publicará etc."

Art. 18. Las penas señaladas en los artículos 120 y 121, se aplicarán en su caso á la persona que hubiere firmado el conocimiento de la entrega de autos ó al abogado que los retenga.

Art. 19. Al art. 124 se le agregarán al final las palabras siguientes: *procediendo sumariamente en caso de oposicion.*

Art. 20. En los artículos 127, 182, 183, 184, y en los demás en que se encuentren las palabras: *ministro semanero*, se sustituirán con la de: *ministro respectivo.*

Art. 21. La cópia de la cédula de que habla el art. 142, que ha de ponerse en el expediente se extenderá en papel simple.

Art. 22. El art. 143 quedará reformado en los términos siguientes: "Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar comprendido en la jurisdiccion del juez que lo emplaza, la citacion ó notificacion se hará por medio de órden ú oficio. En cualquiera otro caso por exhorto."

Art. 23. El art. 154 se adicionará con las siguientes palabras: "ó deja pasar los términos sin hacer uso de los recursos correspondientes."

Art. 24. En el art 165, las palabras: *de consentimiento*, se sustituirán con las de: *con audiencia* y la de: *señalado* con la de: *legal*.

Art. 25. Los artículos 173 y 174 quedarán adicionados agregándoles despues de las palabras: *cópias*, estas otras: *ó los autos*.

Art. 26 El art. 181 se adiciona con la siguiente disposicion: "Es caso de responsabilidad para los Jueces y Magistrados la falta de cumplimiento á los artículos en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales."

Art. 27. El art 197 queda adicionado agregándole al fin lo siguiente: "á no ser que se promueva alguna prueba conducente la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de los otros tres antes designados."

Art. 28 La fraccion 5.ª del artículo 212 queda reformada en los términos que siguen: "Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó despojo y al que los intentó si no obtiene sentencia favorable."

Art. 29. Los artículos 213, 214, 215 y 216 quedarán sustituidos con los siguientes:

"213. Las costas serán reguladas conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 por la parte á cuyo favor se hubieren declarado."

"214. Presentada la regulacion se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada."

"215. Si la parte condenada no expusiere dentro del término fijado su conformidad se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulacion la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas."

"216 En vista de lo que las partes huvieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallará lo que estimen justo dentro del tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria."

Art 30 El artículo 308 quedará reformado en los términos siguientes: "Las competencias entre los jueces locales se decidirán por el juez letrado de lo civil y á falta de éste, por el de lo criminal del respectivo distrito de los contendientes."

Art 31. Al artículo 377 se le adiciona al fin la siguiente disposicion: "Si por constar en el proceso que no ha mediado aquella recusacion, no fuere necesaria aquella audiencia, el juez de plano se inhibirá en el negocio y pasará los autos al juez que él ja el actor."

Art 32. En el artículo 395 las palabras de: "en el territorio de la Baja California ó fuera de la ciudad de México" se sustituirán con las de: *fuera de la capital del Estado*" y al artículo 384, se le adicionarán las siguientes palabras: "En las Municipalidades de los Distritos foráneos se observará lo dispuesto en el artículo 395 de este Código."

Art 33 En los artículos 398 hasta 400 y 404, la palabra "*Sala*" quedará sustituida con la de: "*Tribunal Pleno.*"

Art 34 El artículo 476 se adicionará con las prevenciones siguientes: "En los documentos á que se refiere este artículo no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecucion prévio el reconocimiento de la firma ante el Juez aún cuando se niegue la deuda. El reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho cuando el deudor se niegue á hacerlo."

Art 35 Los artículos 729, 735 y 857, quedarán reformados en los términos siguientes:

"729. "Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos sin comprender en una sola pregunta hechos ó circunstancias diversas y sin sugerir por sí mismos las respuestas."

"735. "A los Diputados del Congreso del Estado, al Gobernador, á los Magistrados del Supremo Tribunal de